

RESOLUCIÓN No. 03405

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 5589 de 2011, así como lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. **2012ER065643** del 25 de mayo de 2012, la señora MARIA LUCIA RIBEIRO DE MONTAÑA, actuando en calidad de representante del **EDIFICIO MONTE ROJO PH**, identificado con Nit. No. 900.083.799-6, presentó ante la Secretaria Distrital de Ambiente, solicitud de autorización de tratamiento silvicultural en espacio privado de la carrera 81 No. 127 A 66, de la ciudad de Bogotá.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 2012GTS1602 de fecha 16 de julio de 2012**, donde consideró viable la tala de catorce (14) individuos arbóreos emplazados en espacio privado del **EDIFICIO MONTE ROJO PH**, de la carrera 81 No. 127 A 66, de la ciudad de Bogotá D.C., y determinó que el solicitante debía pagar por concepto de compensación la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.979.156)**, equivalente a un total de 24.14 IVP's – 10.54 SMMLV, por concepto de evaluación la suma de **SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$71.400)**, y por concepto de seguimiento la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$147.900)**.

Que, el citado concepto fue notificado personalmente al señor JOSE SORZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.322.552, actuando en calidad de representante legal del **EDIFICIO MONTE ROJO PH**, identificado con Nit. No. 900.083.799-6, el día 16 de octubre de 2012.

Que, la Secretaria Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, realizó visita de verificación el día 03 de junio de 2014, al **EDIFICIO MONTE ROJO PH**, de la carrera 81 No. 127 A 66, de la ciudad de Bogotá D.C., y expidió el concepto técnico de seguimiento No. 6668 de fecha 11 de julio de 2014, en el cual se determinó que los tratamientos silviculturales autorizados se ejecutaron totalmente, sin embargo, no se logró evidenciar el pago por concepto de compensación y seguimiento.

RESOLUCIÓN No. 03405

Que conforme lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, expidió Resolución No. 00752 de fecha 15 de junio de 2016, acto administrativo mediante el cual EXIGIÓ al representante legal o quien hiciese sus veces del **EDIFICIO MONTE ROJO PH**, identificado con Nit. No. 900.083.799-6, el pago por concepto de compensación la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.979.156)**, equivalente a un total de 24.14 IVP's – 10.54 SMMLV, y por concepto de seguimiento la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$147.900)**.

Que, la Resolución No. 00752 de fecha 15 de junio de 2016 fue notificada mediante aviso al representante legal o quien hiciese sus veces del **EDIFICIO MONTE ROJO PH**, identificado con Nit. No. 900.083.799-6, con fecha 22 de diciembre de 2016, con constancia de ejecutoria del 23 de diciembre del mismo año.

Que, la señora **DIANA PATRICIA BAUTISTA URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.517.885 de Bogotá D.C., actuando en calidad de representante legal del **EDIFICIO MONTE ROJO PH**, identificado con Nit. No. 900.083.799-6, a través del radicado 2017ER252303 de fecha 13 de diciembre de 2017, manifiesta; (...) *Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos y las inconsistencias presentadas, como se evidencia en los valores cobrados me permito solicitar se tenga como prueba de pago los recibos Nos 892311 de junio 20 de 2014, por valor de \$2.154.719, concepto: Compensación por tala de Árboles y el recibo No. 892310 de la misma fecha por valor de \$52.000.00 m/c por concepto de permiso tala-poda, transporte, reubicación arbolado urbano – Evaluación C.T 2011 (...)*

Que, la señora **DIANA PATRICIA BAUTISTA URIBE**, a través del radicado 2018ER219771 de fecha 19 de septiembre de 2018, realiza solicitud de revocatoria directa sobre la Resolución No. 752 de 2016, argumentando que no se han tomado en cuenta los valores consignados y aportados mediante radicado No. 2017ER252303 de fecha 13 de diciembre de 2017, como valor deducible de la obligación total por concepto de compensación y seguimiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en su Artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...)*”.

Que, el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una

RESOLUCIÓN No. 03405

recta y cumplida administración de justicia. El debido proceso, en sentido abstracto, ha sido entendido como el derecho que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, para efecto de hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo. Así, el contenido y los alcances del debido proceso están determinados por este conjunto de garantías y facultades, las cuales, a su vez, están establecidas en función de los derechos, valores e intereses que estén en juego en el procedimiento, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, es decir, dentro de este marco constitucional se encuentran las facultades para imponer sanciones en ejercicio de las facultades de control, inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre determinadas actividades y que, por su trascendencia ambiental, social o económica, el legislador las ha sometido al control y tutela de la Administración.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*", concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)*". La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

RESOLUCIÓN No. 03405

Que, conforme con el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Que de acuerdo con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se publicaran en el Boletín del Sistema Nacional Ambiental, en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*. (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

RESOLUCIÓN No. 03405

Adicionalmente la administración debe en virtud del Principio de eficacia remover de oficio cualquier obstáculo que impida su finalidad y perjudique al autorizado, de una manera pronta y efectiva, lo anterior haciendo alusión al artículo 3 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que nos transcribe lo siguiente:

“En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado”.

Que por lo antes expuesto es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, así:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

Que, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, establece: *“ARTÍCULO 71. Modificado por el art. 1, Ley 809 de 2003. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”.*

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.*

Que el Decreto 531 de 2010 atribuyó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la responsabilidad de realizar evaluaciones técnicas para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control

RESOLUCIÓN No. 03405

y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural.

Que el artículo 16 del mencionado Decreto señala que el concepto técnico que evalué la solicitud de permiso o autorización de tala o aprovechamiento, indicara la necesidad o no de obtener salvoconducto de movilización.

Que el literal c), del artículo 20, confirió a la Secretaría Distrital de Ambiente la facultad para definir la compensación por las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.

Que por su parte el literal f), del artículo 20 señaló que la compensación por los individuos autorizados para tala deberá realizarse en individuos vegetales plantados -IVP- por el número de individuos autorizados. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado sea menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará al DAMA acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación.

Que la Resolución No. 5589 de 2011, "*Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental*", estipuló en su artículo 15, numeral 15, que el permiso o autorización de tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano están sujetos al cobro por el servicio de evaluación y seguimiento.

Que la prenombrada evaluación y seguimiento de acuerdo artículo 8 de la Resolución No. 5589 de 2011 genera una tarifa conformada por gastos de: (i) Honorarios. (ii) Viáticos y gastos de transporte. (iii) Análisis y estudios. (iv) Gastos de administración.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009, y la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, la cual establece en su artículo 4, numeral 5, y el parágrafo 1º, que delega en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la expedición de los actos administrativos que ordene el archivo y revocatoria directa de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, una vez verificado el expediente **SDA-03-2014-5242**, se ha evidenciado recibo de pago No. 813903 de fecha 25 de mayo de 2012, por concepto de evaluación por la suma de **SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE** (\$71.404), recibo de pago No. 892311 de fecha 20 de junio de 2014, por concepto de compensación correspondiente a la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE** (2.154.719) y recibo de pago No. 892310 de fecha 20 de junio de 2014, por concepto de seguimiento por un valor de **CINCUENTA Y**

RESOLUCIÓN No. 03405

DOS MIL PESOS M/CTE (\$52.000), estos últimos aportado por el autorizado a través de petición con radicado No. 2017ER252303 de fecha 13 de diciembre de 2017.

Que, revisado el **Concepto Técnico No. 2012GTS1602 de fecha 16 de julio de 2012**, se estableció que el beneficiario debía cancelar por concepto de compensación la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.979.156)**, equivalente a un total de 24.14 IVP's – 10.54 SMMLV, por concepto de evaluación la suma de **SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$71.400)**, y por concepto de seguimiento la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$147.900)**.

Que, se evidenció que el único valor que fue pagado en su integridad por el representante legal del **EDIFICIO MONTE ROJO PH**, identificado con Nit. No. 900.083.799-6, fue el de seguimiento, los demás no corresponden al reportado por el autorizado toda vez que pagó menos de lo debido por concepto de compensación y seguimiento.

Que, una vez evaluado el acto administrativo que exige el pago por compensación y seguimiento, **Resolución No. 00752 de fecha 15 de junio de 2016**, se logró determinar que si bien existen pagos deducibles a las obligaciones generadas a través del **Concepto Técnico No. 2012GTS1602 de fecha 16 de julio de 2012**, el autorizado no ha realizado el pago completo, por esta razón no se puede restarle legitimidad a un acto administrativo que busca el pago integral de las obligaciones contraídas con esta Secretaría, especialmente con actividades donde media un respectivo permiso que como lo establece el Decreto 531 de 2010, constituyen obligaciones pecuniarias.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR la Resolución No. 00752 de fecha 15 de junio de 2016, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMESE la Resolución No. 00752 de fecha 15 de junio de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia al **EDIFICIO MONTE ROJO PH**, identificado con Nit. No. 900.083.799-6, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 81 No. 127 A 66, de esta ciudad, de conformidad con el artículo 44 del C.C.A.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

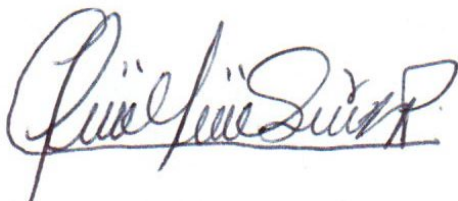
Página 7 de 8

RESOLUCIÓN No. 03405

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de octubre del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

EXP. SDA-03-2014-5242

Elaboró:

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ	C.C: 80731431	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180572 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/10/2018
-------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180644 DE 2018	FECHA EJECUCION:	30/10/2018
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR DAVID PINZON PLAZAS	C.C: 1057588597	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180848 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/10/2018
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/10/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------